



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 218 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 FEB. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1499-2018
CUT	:	195077-2018
IMPUGNANTE	:	Eloy Mamani Quispe
ÓRGANO	:	AAA Urubamba-Vilcanota
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Tinta
POLÍTICA	:	Provincia : Canchis
	:	Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Eloy Mamani Quispe a través de la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA. Si fecha 21.12.2017, disponiéndose el archivo de dicho procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy Mamani Quispe contra la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 04.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT por "ejecutar en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2.20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo", sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ely Mamani Quispe solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota no valoró el reconocimiento de la comisión de la infracción, lo cual resulta una circunstancia atenuante para la evaluación de la multa; por lo tanto, la sanción debió ser una amonestación escrita y no una multa de 0.5 UIT.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con la Notificación N° 370-2017-ANA/AAA XII UV/ALA-SICUANI/TC/XCC de fecha 27.11.2017, la Administración Local de Agua Sicuani comunicó al señor Eloy Mamani Quispe que realizaría una verificación técnica de campo en el río Vilcanota el 07.12.2017.
- 4.2 La Administración Local de Agua Sicuani en fecha 07.12.2017, realizó una inspección ocular en el río Vilcanota en el que constató lo siguiente:





- a) "La existencia de una captación en la margen izquierda del río Vilcanota, políticamente está ubicado en el kilómetro 1084.500 autopista Cusco-Puno-Arequipa. Asimismo, se ha podido observar una casa de máquina de material de concreto de dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, provisto de una puerta de acceso de dimensiones de 0.67 m x 1.46 m de material metálico y en el interior se encuentra una motobomba marca Pedrollo de 12 caballos de fuerza, desde allí se conduce el agua mediante una tubería PVC de 3" hasta el área de riego por una línea de conducción 35 metros lineales aproximadamente".
- b) "Según manifestación del posible infractor utiliza el recurso hídrico desde el año 2010 en el cual hizo adquisición del predio, indicó no realizó los trámites en vista de que el sistema carecía de una implementación adecuada".
- c) "El posible infractor señala que desde que implementó su sistema con nuevos equipos inició su trámite a efectos de contar con su derecho de uso de agua. Asimismo, indicó que una vez que obtenga la licencia pretende mejorar el sistema de distribución para una mejor eficiencia".
- 4.3 Con el Informe N° 118-2017-ANA-AAA-XII/SubDARH/EASS/rma de fecha 21.11.2017, la Administración Local de Agua Sicuani concluyó que el señor Eloy Mamani Quispe "ejecutó en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo", sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI de fecha 12.12.2017, notificada el 21.12.2017, la Administración Local de Agua Sicuani comunicó al señor Eloy Mamani Quispe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por "ejecutar en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo", sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



- 5 Con el escrito de fecha 28.12.2017, el señor Eloy Mamani Quispe realizó sus descargos señalando lo siguiente:
- a) "Señor Administrador Local de Agua Sicuani, mi persona adquirió el fundo Huayllabamba en compra y venta en el año 2011, cuando se adquirió dicho fundo la conexión de agua ya existía; las respectivas conexiones precarias también, la casa de material de concreto, donde existe una motobomba, para el riego del fundo Huayllabamba, en el distrito de Tinta de la provincia de Canchis".
- b) "Que, como consta en el acta de verificación técnica de campo realizada por el Ing. Javier Caballero Concha, como representante de la Administración Local del Agua Sicuani, como se verifica que la construcción de la caseta donde existe la motobomba y la infraestructura de la conexión del agua para el riego del fundo Huayllabamba siendo precaria, es por ello que se solicita el trámite para la respectiva autorización del uso respectivo del agua y así poder realizar las respectivas modificaciones".
- c) "Se indica que el uso no es permanente solo se utiliza dos meses al año en el mes de setiembre y el mes de octubre, por lo tanto el agua es utilizada en forma complementaria".
- d) "Si bien se ha usado el agua indebidamente pero no se ha causado ningún daño a los que refiere el artículo 121°, calificación de las infracciones de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se debe tener en cuenta los criterios de la infracción; que en mi actuar de buena fe, no se me debe imponer ninguna sanción".



4.6 La Administración Local de Agua Sicuani con el Informe Técnico N° 014-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/XCC de fecha 08.03.2018, concluyó lo siguiente:

- a) El señor Eloy Mamani Quispe, reconoció expresamente y aceptó que hace uso del agua en los meses de setiembre y octubre por un volumen total de 114,465.31 m³/año sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente. Asimismo, reconoció que *ejecutó en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo*, sin contar con la correspondiente autorización de ejecución de obras, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Por la naturaleza de la infracción y considerando que la intervención a la fuente natural de agua (río Vilcanota) fue con la finalidad de brindar servicio con fines agrarios al fundo *Huayllabamba*, se recomienda la aplicación de una multa de 0.5 UIT.

4.7 Con el Informe Técnico N° 060-2018-ANA-AAA.UV-AT/RMA de fecha 30.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota concluyó que el señor Eloy Mamani Quispe *“ejecutó en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo”*, sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó la aplicación de una multa de 0.5 UIT.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota con la Carta N° 066-2018-ANA-AAA.UV de fecha 11.05.2018, notificó al señor Eloy Mamani Quispe el Informe Técnico N° 014-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/XCC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.9 Mediante el escrito de fecha 28.05.2018, el señor Eloy Mamani Quispe realizó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Cuenta con la Resolución Directoral N° 776-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 27.11.2017, mediante la cual se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua superficial.
- b) La infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN se encuentra deteriorada; por lo que, se encuentra tramitando la acreditación y la autorización de ejecución de obra para posteriormente obtener la licencia de uso de agua superficial.
- c) No se afectó a terceras personas con el uso primario del recurso hídrico del río Vilcanota.
- d) El Informe Técnico N° 014-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/XCC incurre en recomendaciones excesivas, pues de acuerdo a la clase de sanciones no corresponde imponerse una multa sino únicamente una amonestación.

4.10 Con la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 04.09.2018, notificada el 11.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota resolvió sancionar con una multa equivalente a 0.5 UIT al señor Eloy Mamani Quispe por *“ejecutar en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3" en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo”*, sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 A través del escrito de fecha 05.11.2018, el señor Eloy Mamani Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.
- 5.2. En atención a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este Tribunal tiene competencia para efectuar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy Mamani Quispe

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.1.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”. (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.1.2. Mediante la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI la Administración Local de Agua Sicuani comunicó al señor Eloy Mamani Quispe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por “ejecutar en la margen izquierda del río Vilcanota una infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 241506 mE – 8433410 mN, en dicho punto de captación, se ubica una casa de material de concreto con dimensiones geométricas 2.19x2. 20x1.80, la cual alberga una electrobomba que sirve para impulsar el agua por una tubería de 3” en una longitud aproximada de 300 ml hasta el área de cultivo”, sin contar con la correspondiente autorización y derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose

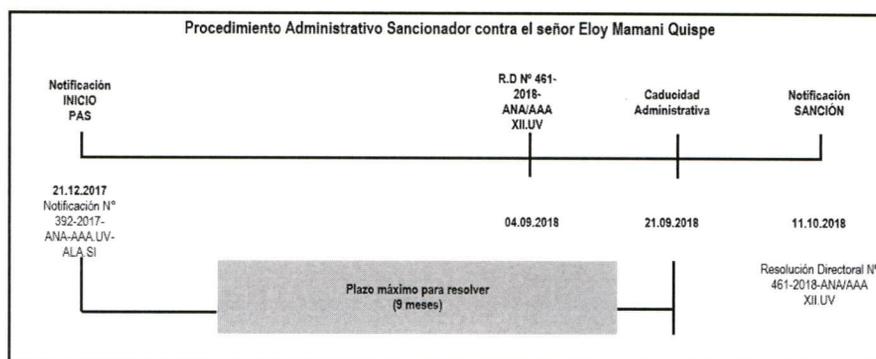


¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI	21.12.2017
Sanción	Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV	11.10.2018

- 6.1.3. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por el administrado el 21.12.2017, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota tenía hasta el 21.09.2018 (plazo ordinario de nueve meses) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:



- 6.1.4. Del cuadro anterior se infiere que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota notificó al señor Eloy Mamani Quispe la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV, ya había operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado a través de la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI, por tanto correspondía que se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV.



- 6.1.5. Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descrito en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a esta sala disponer que la Administración Local del Agua Sicuani inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eloy Mamani Quispe, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

- 6.1.6. Este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa que existiría al haberse determinado una demora en la notificación de la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV con el Acta de Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI al señor Eloy Mamani Quispe, lo cual produjo su caducidad conforme se indicó en los numerales 6.1.1 al 6.1.5 de la presente resolución.

- 6.1.7. En ese sentido, en mérito a lo anteriormente señalado este Colegiado considera que corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

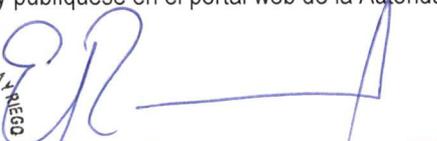


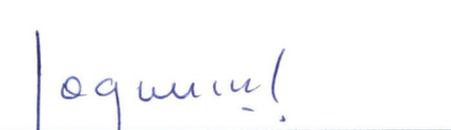
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 221-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.02.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

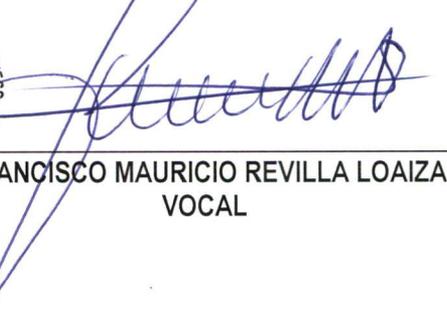
RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Eloy Mamani Quispe a través de la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.UV-ALA.SI y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV.
- 2°. Disponer que la Administración Local de Agua Sicuani inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eloy Mamani Quispe teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables en la demora de la notificación de la Resolución Directoral N° 461-2018-ANA/AAA XII.UV.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL